



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO-ANTIOQUIA  
Frontino, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	JOSE ADRIAN BENITEZ GOEZ Y OTRA
DEMANDADO	EFRAIN ANTONIO ELEJALDE Y OTRA
RADICADO	2020-00100-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	43

Los señores JOSE ADRIAN BENITEZ GOEZ Y SOR ANGELA DUQUE MARTINEZ PEREZ presentan ante el Despacho por medio de apoderada, demanda de resolución de Contrato por incumplimiento en contra de los señores EFRAIN ANTONIO ELEJALDE Y OLGA LUCIA CIFUENTES BEDOYA, con el fin de que se declare la resolución del contrato por incumplimiento, respecto a un bien inmueble cuyas características se encuentra consignadas en los hechos y pretensiones de la demanda.

Al hacerse un estudio de la demanda, se observa que la misma deberá inadmitirse por las siguientes razones:

Al referirse al monto pretendido por concepto de lucro cesante, se establece por la apoderada de los demandantes la suma de \$ 19.289.779; en este mismo orden, considera esta profesional, que la suma estimada por concepto de perjuicios morales para cada uno de los demandantes, es igual a 30 SMLMV, que equivalen a \$ 52.668.180, ascendiendo así las pretensiones de la demanda a una monto superior a los \$ 70.000.000; es decir, a una cifra por encima a la correspondiente a la mínima cuantía establecida en el inciso 2º del artículo 25 del CGP.

Igualmente se manifiesta al inicio de la demanda, que se acude al despacho a fin de interponer demanda de mínima cuantía de resolución por incumplimiento del contrato, pago de perjuicios y demás.

Pese a lo anterior, al hacerse alusión a la determinación de la cuantía, se estima que la misma no supera el rubro establecido en la norma citada, razón por la cual, se hace necesario aclarar al Despacho el monto de las pretensiones y la estimación de la cuantía de la que se hace alusión en la demanda, para efectos de determinar el trámite que debe dársele al presente proceso.

Al no cumplirse entonces con el requisito referido, es procedente dar aplicación al artículo 82 del CGP, el cual preceptúa en su numeral 1º que la demanda deberá inadmitirse cuando no se cumplan los requisitos formales, siendo carga del demandante subsanar dichos requisitos.

Así entonces, el Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda y a conceder un término de cinco días contados a partir de la notificación por estados de este auto, para subsanar la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO ANTIOQUIA

**RESUELVE**

PRIMERO: SE INADMITE LA PRESENTE DEMANDA VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO propuesta por JOSE ADRIAN BENITEZ Y SOR ANGELA DUQUE MARTINEZ por lo ya expuesto.

SEGUNDO: SE CONCEDE a los demandantes un término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto por estados para subsanar el requisito referido, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**SADIA MANTILLA SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FRONTINO- ANTIOQUIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estados Electrónicos Nro. 6 virtualmente hoy 3 de febrero de 2021 de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2021.

**OVIDIO PUERTA RUIZ**  
**SECRETARIO**

